



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | FERNANDO MANUEL PARRA RODRIGUEZ |
| DEMANDADOS | RED CARNICA S.A.S |
| RADICADO | 23-001-31-05-005-2022-00-333-00 |

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este proceso y, en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cerete, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones de la demanda

Promueve el demandante FERNANDO MANUEL PARRA RODRIGUEZ, acción ordinaria laboral con el fin de que se declare existencia de un contrato laboral a término indefinido, fuero de estabilidad laboral reforzada, reintegro y pago de indemnizaciones y salarios dejados de percibir desde la terminación del vínculo, hasta que se produzca el reintegro.

Lo anterior, bajo el supuesto de ser trabajador de la sociedad demandada, RED CARNICA S.A.S, por más de 3 años; interregno en el que, a su sentir sufrió varios accidentes laborales y padecimiento de enfermedades.

I.2 Fundamentos facticos de la demanda.

Como fundamento de las pretensiones, el demandante expone los hechos, que el despacho se permite transcribir:

"1. Afirma la demandante - El señor FERNANDO PARRA, suscribió un contrato de trabajo de trabajo con la empresa RED CARNICA S.A.S.

2- Mi cliente prestaba sus servicios en el cargo de despostador de carnes, a favor de la demandada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

3- Mi cliente ejecutó sus funciones en los siguientes extremos temporales, desde el día 17 de Marzo de 2017 hasta el 18 de julio de 2020.

4- El salario de mi cliente era pagado de manera quincenal y variaba dependiendo de la Producción y cantidad de trabajo realizado.

5- Mi mandante sufrió varios accidentes laborales y padecía de enfermedades, que le impedían el normal desempeño de sus funciones.



6- Entre las enfermedades que padece el actor, se encuentran la del síndrome del túnel carpiano, trastorno de disco cervical con radiculopatía y otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral.

7- Con ocasión a dichas enfermedades, los médicos tratantes emitieron restricciones laborales al actor y recomendaron al empleador, iniciar los trámites correspondientes para realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinar el origen de la enfermedad.

8- El empleador tenía pleno conocimiento de todos los padecimientos y accidentes de trabajo del actor.

9- Pese a todo lo narrado con precedencia, el día 18 de julio del 2020, mediante la demandada decide dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo del actor.

10- Al despedir al actor, la accionada vulneró el derecho de mi mandante a la estabilidad laboral reforzada, ya que este es un trabajador enfermo, diagnosticado, que se encontraba con recomendaciones laborales.

11- Mi prohijado es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, que para trabajar requiere el cumplimiento de restricciones médicas y no ha culminado su tratamiento médico.

12- Las empresas accionadas omitieron su deber legal de solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para despedir al accionante por encontrarse en estado de debilidad manifiesta'

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio gira en establecer si esta unidad judicial, se encuentra abrigada o no, de competencia para tramitar la presente acción, en la que se pretende declaratoria de contrato de trabajo, estabilidad laboral reforzada y pago de indemnizaciones.

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el artículo 5 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, indica:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

De la norma antes citada se extrae, que los Juzgados Laborales Del Circuito De Montería, son competentes para conocer asuntos como el aquí ventilado por el actor, siempre y cuando la prestación del servicio o, el domicilio del demandado, se encuentren en esta municipalidad o, que judicialmente le corresponda a Montería por ser cabecera municipal.

Sobre el tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído AL5260 del 09 de noviembre de 2022, radicación 94729 con ponencia del doctor, Gerardo Botero Zuluaga; reiteró:

De la normativa transcrita se desprende, que para fijar la competencia, la parte demandante **tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.**



En el sub examine, se tiene que el demandante fijó en el acápite de competencia y cuantía, que la misma recaía en este despacho judicial, en razón a la naturaleza del asunto, último lugar donde se prestó el servicio y cuantía; sin embargo, al subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio, precisó en el hecho 2do, que los servicios fueron prestados en el Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba y el domicilio del demandado, se encuentra asentado en el KM1 Vereda el Palmito, perteneciente a dicho municipio, lo que resulta evidente que este despacho carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del derecho invocado, por lo que se rechazará la presente acción.

Finalmente y dado que, por distribución judicial el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, no cuenta con Jueces Civiles del Circuito, así como tampoco con Jueces Laborales de Pequeñas Causas, le correspondería a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté por ser cabecera municipal, tal como lo dispone el artículo 13 del CPTSS. Por lo que se ordenará su remisión.

En consecuencia de lo anterior, se,

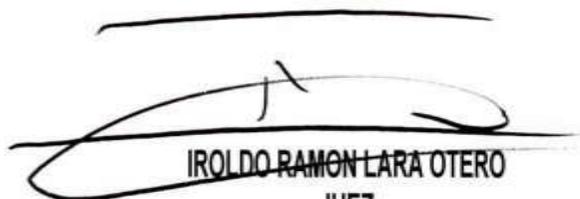
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA y DECLARAR que este Juzgado carece de competencia por factor territorial, para conocer de acción ordinaria laboral promovida por **FERNANDO MANUEL PARRA RODRIGUEZ** contra **RED CARNICA S.A.S**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaria el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté por conducto de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ